



TRIBUTAR ASESORES S.A.S.

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

Documento **TRIBUTAR-io**

Agosto 23 de 2013

Número 498

Redacción: Equipo de trabajo TRIBUTAR ASESORES

Síguenos en twitter: @ocorredoralejo

NUEVA REGLAMENTACIÓN AL IVA

El pasado miércoles 21 de agosto, el Gobierno ha emitido dos decretos, 1793 y 1794, para reglamentar aspectos relacionados con el IVA y el impuesto nacional al consumo. Nos proponemos en este documento avanzar en los aspectos sobresalientes de la reglamentación al IVA.

1. Tarifas únicas de retención del IVA

El artículo 7 del Decreto 1794 dispone que la tarifa general del IVA será del 15% del valor del impuesto que se genere en la operación. Sin embargo, por excepción, esa tarifa es del 100% del valor del impuesto en la prestación de servicios que se contraten con personas no residentes en el país, en la venta de chatarra y en la venta de tabaco.

Se confirma en esta forma que la tarifa general de IVA del 15% aplicará en el caso de proveedores de sociedades de comercialización internacional, como ya lo había admitido la doctrina de la DIAN en el oficio 013615 del presente año. El decreto 493 de 2011 que fijaba la tarifa de descuento en el 75% perdió vigencia con ocasión de la expedición de la Ley 1607, y así queda confirmado con la expedición del nuevo decreto reglamentario.

De otro lado, queda confirmado que la tarifa general del 15% es la que aplica en el caso de pagos con tarjeta de crédito y débito y no la tarifa del 10% que establecía el decreto 1626 de 2011.

2. Tarifa especial de retención del 10%

El artículo 8 del Decreto 1794 determina que la retención del IVA será del 10% para aquellos responsables del IVA que en los últimos seis periodos consecutivos hayan generado saldos a favor en la declaración del IVA, a consecuencia de las retenciones. Para hacer efectiva esta tarifa especial, el responsable deberá, dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la declaración del sexto periodo que le haya generado saldo a favor, presentar una solicitud de reducción de la tarifa de retención aplicable, ante la División de Recaudación o la que haga sus veces de la Dirección Seccional de Impuestos y/o Aduanas Nacionales a la cual pertenezca, acompañada de la documentación que expresamente señala la norma. Dicho órgano emitirá la resolución de



TRIBUTAR ASESORES S.A.S.

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

autorización para que pueda ser anunciada dicha calidad ante los agentes de retención.

Esta reducción será aplicable a partir de la ejecutoria de la resolución que accede a la petición y únicamente respecto de los saldos a favor derivados de las retenciones practicadas con la tarifa actual de retención en la fuente (15%).

Interesante disposición porque recoge lo que tiene previsto la ley 8 (Artículo 437-1 del ET), pero...

La misma se torna inocua para quienes han quedado obligados a declarar anualmente porque les tocará esperarse seis años para determinar la permanente generación de saldos a favor. Inclusive, para quienes declaran cuatrimestralmente, el tema también cobra alguna dimensión especial porque les toca esperarse 24 meses para establecer si tienen o no el derecho a esa reducción de la tarifa de descuento.

3. Base gravable del IVA en contratos que no se haya expresado AIU

Como se sabe, la Ley 1607 de 2012 estableció que para los servicios de vigilancia, temporales de empleo, e integrales de aseo y cafetería, el IVA será del 16% sobre el AIU, y que dicho AIU no podrá ser inferior al 10% del valor del contrato.

El Decreto 1794 aclara que en todo caso, el IVA se calculará sobre el 10% del valor del contrato o de la remuneración correspondiente, independientemente de que el contrato conste por escrito, sea verbal, o que contenga o no la cláusula de AIU.

4. Servicio de aseo, e integral de aseo y cafetería

Una de las discusiones surgidas a causa de la reforma tributaria, tiene que ver con el cálculo del IVA para el servicio de aseo. En efecto, la reforma determinó el IVA del 16% sobre el AIU para el servicio "integral" de aseo y cafetería, dando lugar a que algunos intérpretes concluyeran que esa base especial solamente aplicaría para cuando el servicio fuera integral de aseo y cafetería, de manera que el servicio simple de aseo (como una lavandería por ejemplo), tendría que causar el impuesto tomando en cuenta el valor total del contrato y no el AIU.

Pues bien, el reglamento ha zanjado esta discusión, **con flagrante ilegalidad por demás**, para señalar que la base del AIU aplicará solamente cuando el servicio sea prestado por sindicatos, por cooperativas y por precooperativas. En consecuencia, si el servicio es prestado por un sujeto distinto (Casalimpia, por citar un ejemplo conocido), el IVA será del 16% aplicado sobre el valor total facturado y no sobre el AIU. Así lo ha dispuesto el artículo 12 del Decreto 1794.



TRIBUTAR ASESORES S.A.S.

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

En relación a la definición del servicio integral de aseo y cafetería, se entiende por tal “todas aquellas actividades que se requieran para la limpieza y conservación de las instalaciones del contratante, así como las relacionadas con la preparación y distribución de alimentos y bebidas para consumo al interior de las instalaciones del contratante” con la aclaración de que este servicio no puede generar contraprestación alguna por parte del consumidor de dichos alimentos.

5. Limitación en impuestos descontables

El artículo 21 del Decreto 1794 de 2013 impone un límite a la solicitud de impuestos descontables presentada para los prestadores de servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia y de servicios temporales, en el sentido que solo podrán solicitarlos respecto de los gastos directamente relacionados con el AIU, que constituyen base gravable del IVA. Acorde con lo ya expresado arriba, esta limitación aplicaría solamente para los sindicatos y entes cooperativos que presten el servicio integral, como quiera que las empresas comerciales que presten los servicios mencionados, tendrán que cobrar el IVA sobre el valor total facturado, dándoles derecho a solicitar la totalidad de los impuestos descontables.

6. Responsabilidad en IVA para propiedades horizontales

El Decreto 1794 hace dos aclaraciones de importancia. Por un lado, señala que las propiedades horizontales de uso residencial no son responsables del IVA por la prestación del servicio de parqueadero en zonas comunes. De otro lado, señala que las propiedades horizontales de uso comercial y mixto, serán responsables del régimen común no solo por el servicio de parqueadero, sino por todas las demás actividades generadoras del IVA cuando correspondan a utilización de zonas comunes a cambio de una remuneración.

Continuará...

TRIBUTAR ASESORES SAS, Empresa Colombiana líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.

Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan nuestros puntos de vista.